

Popayán noviembre de 2022

Doctora:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE POPAYAN E.S.D.

Ref: **SUCESION**

Causante: **CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE**

Dte: **AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE**

Rad: **2021-00418-00**

J01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número **76. 318. 094** de Popayán y portador de la tarjeta profesional de Abogado número **142819** del Consejo Superior de la Judicatura, en nuestra condición de Partidor designado dentro de la presente causa mortuoria, de manera atenta me permito presentar ante su Despacho el presente trabajo de partición-adjudicación conforme a lo contenido en el proceso ya referido.

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

I. SÍNTESIS PROCESAL

1. A través de Auto interlocutorio del día 15 de diciembre de **2021** se declaró abierto y radicado ante el Juzgado Primero (**1**) de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Popayán, el Proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE**, quien se identificaba con la Cédula de ciudadanía número: **10. 531. 359** de Popayán, quien falleciera en la ciudad de Popayán- Cauca, el día **5** de octubre de **2020**, de estado civil soltero y sin sociedad patrimonial vigente, cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la Ciudad de Popayán.

En dicho Auto se reconoció a los señores **SUSAN PAULIN MUÑOZ CUELLAR**, **FANNOR ANTONIO MUÑOZ CUELLAR**, **FRANCIS YOANA MUÑOZ CUELLAR**, **CARLOS ALBERTO MUÑOZ CUELLAR**, **KAROL FERNANDA MUÑOZ CUELLAR**, **BRAYAN PAUL MUÑOZ CUELLAR**, **JHON CARLOS MUÑOZ CUELLAR**, **YESICA NICOOL MUÑOZ CUELLAR**, **KAREN SETEFANY MUÑOZ CUELLAR**, **ALEX GUIOVANNI MUÑOZ CUELLAR** y **CESAR BRANDON MUÑOZ CONSTAIN**, su interés para intervenir el citado proceso como herederos del causante.

2.- Mediante auto número **2278** del **18** de octubre de **2022** se señaló la fecha para los inventarios y avalúos de bienes de la causante, para el día 4 de noviembre de esta anualidad.

3.- Finalmente mediante auto de la misma fecha **4** de noviembre de **2022**, se aprobó en todas sus partes el inventario y avalúos de la causante y se designó al suscrito la calidad de partidor para efectos del trabajo de partición y adjudicación que hoy presento a su digno despacho:

II. INTERESADOS RECONOCIDOS Y SU CALIDAD

Conforme la síntesis procesal expuesta, se tiene como herederos reconocidos en la sucesión del causante **CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE** a los señores: **SUSAN PAULIN MUÑOZ CUELLAR**, **FANNOR ANTONIO MUÑOZ CUELLAR**, **FRANCIS YOANA MUÑOZ CUELLAR**, **CARLOS ALBERTO MUÑOZ CUELLAR**, **KAROL FERNANDA MUÑOZ CUELLAR**, **BRAYAN PAUL MUÑOZ CUELLAR**, **JHON CARLOS MUÑOZ CUELLAR**, **YESICA NICOOOL MIÑOZ CUELLAR**, **KAREN STEFANY MUÑOZ CUELLAR**, **ALEX GUIOVANNI MUÑOZ CUELLAR** y **CESAR BRANDON MUÑOZ CONSTAIN**

1. Herederos:

- a) **SUSAN PAULIN MUÑOZ CUELLAR**, con CC No: **34. 323. 313** de Popayán.
- b) **FANNOR ANTONIO MUÑOZ CUELLAR** con cc No: **10. 307. 617** de Popayán.
- c) **FRANCIS YOANA MUÑOZ CUELLAR** con cc No: **1. 061. 720. 407** de Popayán.
- d) **CARLOS ALBERTO MUÑOZ CUELLAR** con cc No: **1. 061. 749. 432** de Popayán.
- e) **KAROL FERNANDA MUÑOZ CUELLAR** con cc No: **1. 088. 285. 247** de Pereira.
- f) **BRAYAN PAUL MUÑOZ CUELLAR** con cc No: **1. 061. 777. 198** de Popayán.
- g) **JHON CARLOS MUÑOZ CUELLAR**, con CC No: **10. 290. 766** de Popayán.
- h) **YESICA NICOOLOL MUÑOZ CUELLAR** con cc No: **1. 061. 720. 589** de Popayán.
- i) **KAREN STEFANY MUÑOZ CUELLAR** con cc No: **1. 061. 762. 700** de Popayán.
- j) **ALEX GUIOVANNI MUÑOZ CUELLAR** con cc No: **10. 297. 126** de Popayán.
- k) **CESAR BRANDON MUÑOZ CUELLAR** con cc No: **1. 061. 773. 429** de Popayán.

Los anteriormente nombrados dieron en venta mediante documento privado de cesión de derechos a título singular y en favor de mi representada **AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número **34. 546. 839** de Popayán, los derechos que como herederos del causante les pudiera corresponder sobre el bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria número: **120-5561** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán,

III. INVENTARIOS Y AVALÚOS (Activos y Pasivos)

a) Activo:

BIEN HERENCIAL

BIEN INMUEBLE

PARTIDA UNICA: PARTIDA UNICA: El 34. 37 % de los derechos de cuota que poseía el causante sobre un bien inmueble urbano, ubicado en la carrera **10 A**, Numero **13-50**, manzana **D**, de la urbanización **JOSE HILARIO LOPEZ** de la ciudad de Popayán, lote con un área de terreno de **120 mts²**, y la casa en el edificada, con numero catastral **01030000029300100000** cuyos linderos generales son: "**NORTE**, con el lote número **20** de la misma manzana en **20** metros, **SUR**: con el lote número **18** de la misma manzana en **20** metros, **ORIENTE**: con la carrera **10 A** en **6** metros, **OCCIDENTE**: Con el lote número **5** de la misma manzana en **6** metros.". **TRADICION**: derechos de cuota adquiridos por el causante

de la siguiente manera: Mediante sentencia número **8** del **25** de abril de **2011** emanada del juzgado segundo civil municipal de la ciudad de Popayán en la sucesión intestada de su señor padre **JULIO CESAR MUÑOZ LOPEZ** adquiere el **12.50 %** de los derechos de cuota sobre el bien inmueble, y posteriormente mediante sentencia número: **009** de fecha **19** de febrero de **2019** emanada del Juzgado Sexto (**6**) Civil Municipal de la ciudad de Popayán, en la sucesión de su señora madre **MERCEDES SOLARTE DE MUÑOZ** adquiere el **21.875 %** de los derechos de cuota, sobre el **87.50 %**, de derechos de cuota que poseía la causante sobre el bien inmueble, sumando un total de **34.37%** de derechos de cuota que poseía el sr **CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE** sobre el bien inmueble y registrados bajo el folio de matrícula inmobiliaria número: **120-5561** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán– cauca. (Los linderos, ubicación, dirección área del predio y demás, son tomados de la escritura matriz de adquisición número: **1997** del **22** de noviembre de **1997** otorgada en la notaria segunda (**2**) del círculo de Popayán, área, dirección y linderos registrados sobre el certificado de tradición).

AVALUO: El bien inmueble tiene a la fecha un avalúo catastral de **CIENTO TRECE MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL PESOS, (\$ 113. 308.000)** pero se debe prorratear el valor de los derechos de cuota que poseía el causante sobre dicho inmueble, **34.375%** los derechos de cuota sobre el bien inmueble que nos arroja un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 38. 949. 625)** pero atemperándonos a lo normado en el art **444** numeral **4** del código general del proceso este será aumentado en la mitad siendo el valor del avalúo de los derechos de cuota, aumentados en la mitad la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, (\$ 58. 424. 437)**

TOTAL BIENES: CINCUENTA Y OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, (\$ 58. 424. 437)

b) Pasivos no existen pasivos conocidos

IV. BIENES – HEREDEROS– CRITERIOS PARA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

Criterios para la adjudicación:

Sea lo primero indicar que siéndola cesionaria de derechos herenciales reconocida como tal en el proceso de referencia señora **AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número **34. 546. 839** de Popayán, y al no existir más herederos o cesionarios con igual o mejor derecho que el de mi representada será a ellos a quienes les será adjudicada la totalidad de los derechos de cuota que poseía el causante por un valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, (\$ 58. 424. 437)** sobre el único bien inmueble existente dentro de la masa sucesoral

Ahora bien, para adjudicar se tienen en cuenta los siguientes elementos y circunstancias debidamente acreditadas en el expediente:

V Hijuelas y Adjudicaciones:

a) Hijuela UNICA para la señora **AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número **34. 546. 839** de Popayán en su calidad de cesionaria de derechos herenciales del causante **CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE**

Ha de haber por concepto de herencia la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, (\$ 58. 424. 437)**

PARTIDA UNICA. Para pagársela, se le adjudica la totalidad de los derechos de cuota que poseía el causante equivalentes al **34.375%** sobre el bien inmueble descrito y detallado en la partida única de inventarios y avalúos. **Valor adjudicado (\$ 58. 424. 437)**

Anexo:

En medio PDF copia escritura pública número: **1997** del **22** de noviembre de **1997** otorgada en la notaria segunda **(2)** del círculo de Popayán

1. Comprobaciones:

AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE cesionaria de derechos herenciales del causante CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE	Partida Única	(\$58. 424. 437).
TOTAL ADJJUDICACIONES		(\$58. 424. 437)

Atentamente:

JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
C.C. **76.318.094** de Popayán
T.P. No. **142819** del C. S. de la J.
Cel.: **311 645 5143**
Email: jorgeepv@hotmail.com



20916

UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Notario
18 de Mayo de 1977
II-73/77

NUMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

(1.997). -----En la ciudad de Popayán, Capital del -
departamento del Cauca, República de Colombia, a los
veintidos (22) días del mes de noviembre de mil no -
vecientos setenta y siete (1.977), ante mí, Stella -
Guerrero de Echeverri, Notaria Segunda del Circulo -
Notarial de Popayán, -----

compareció ALVARO CAICEDO, mayor de edad, con domicilio en Popayán, identifi-
cado con la cédula de ciudadanía número 1.424.170 expedida en Popayán, y Li-
breta Militar número 193618 del Distrito Militar número 13, de estado civil
casado y declaró: PRIMERO.- Que obra a nombre y en representación del IN-
STITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, en su calidad de Gerente de la Seccional del
Cauca, según poder que le fué otorgado por el Gerente General de la Entidad,
por medio de la escritura pública número 2.307 de fecha 4 de Junio de 1.976
de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, quien para efectos de éste con-
trato se llamará EL INSTITUTO. SEGUNDO: Que en el carácter mencionado enaje-
na a título de venta y como cuerpo cierto, a favor de JULIO CESAR MUÑOZ LO-
PEZ y MERCEDES SOLARTE DE MUÑOZ mayores y vecinos de Popayán, identificados
con cédulas de ciudadanía números 1.422.017 y 25.260.891 expedidas en Popa -
yán, el varón con Libreta Militar número 126416 del Distrito Militar número
13 de estado civil casados, quienes en adelante se llamarán LOS COMPRADORES,
el derecho de dominio y posesión material que el INSTITUTO tiene sobre el -
predio distinguido en la nomenclatura urbana con el número 13-50 de la cerra
ra 10A, Manzana "D", casa número diez y nueve (19) de la Urbanización "JOSE
HILARIO LOPEZ" debidamente determinado en el plano protocolizado por la es-
critura pública número 103 del 27 de enero de 1.970 de la Notaría Primera del
Circuito de Popayán, lote que tiene una cabida de CIENTO VEINTE metros cua-
drados (120 M2), y la casa en él edificada, cuyos linderos generales son: -
NORTE: Con el lote No. 20 de la misma manzana en 20 Mts. SUR: Con el lote #
18 de la misma manzana en 20 Mts. ORIENTE: Con la carrera 10A en 6 Mts. OCCI

UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Notario
18 de Mayo de 1977
II-73/77



DENTE: Con el lote No. 5 de la misma manzana en 6 Mts., venta que se hace con todas sus anexidades, mejoras y dependencias. Es entendido que a pesar de indicarse su cabida, ésta venta se hace como cuerpo cierto y en ella quedan comprendidos los derechos de medianería con las propiedades colindantes.

TERCERO.- Que la Urbanización en que se encuentra el inmueble anteriormente alinderado, cuenta con los siguientes servicios: Acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, sardineles, andenes, vías peatonales y pavimento. CUARTO. Que el inmueble anteriormente descrito lo adquirió el INSTITUTO en mayor extensión, mediante escritura pública número 103 del 27 de enero de 1970, registrada el 10 de febrero de 1970 en el Libro 10., Tomo 20., Folio 136, Partida 283; Matrícula en el Folio 198, Tomo 71 de Popayán, por compra hecha al MUNICIPIO DE POPAYAN y la construcción por haberla levantado con recursos propios del INSTITUTO. QUINTO.- Que el precio de venta del inmueble que el INSTITUTO transfiere a LOS COMPRADORES por medio de la presente escritura, es la suma total de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 48,100 (\$35.434.48) MCTE. SEXTO.- Que el precio del inmueble determinado en el punto anterior, lo cancelarán LOS COMPRADORES al INSTITUTO o a su orden, así: A) CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 27/100 (\$5.288.27) MCTE., por concepto de cuota inicial, que el INSTITUTO declara recibidos a su entera satisfacción, y B) El Saldo, o sea la suma de TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 21/100 (\$30.146.21) MCTE., en ciento sesenta y ocho (168) cuotas anticipadas sucesivas, así: Doce (12) cuotas mensuales de: \$258.05; 12 cuotas de \$271.01; 12 cuotas de \$284.58; 12 cuotas de \$298.75; 12 cuotas de \$313.82; 12 cuotas de \$329.50; 12 cuotas de \$346.08; 12 cuotas de \$363.26; 12 cuotas de \$381.35; 12 cuotas de \$400.34; 12 cuotas de \$420.24; 12 cuotas de \$441.34; 12 cuotas de \$463.35; 12 cuotas de \$486.56. La primera cuota será pagada del 10. al 5 de marzo de 1971. Expresamente declaran LOS COMPRADORES que quedarán constituidos en mora en legal forma por el solo hecho de no pagar su obligación en la fecha pactada. SEPTIMO.- Que las cuotas señaladas en el punto anterior, comprenden la amortización del capital, de los intereses que se estipulan en el OCHO por ciento (8%) anual, y del DOS por ciento (2%) por concepto de primas de los seguros de que trata la cláusula siguiente. Queda pactado igualmente entre los contratantes INSTITUTO y -



COMPRADORES que la cuota mensual de amortización gradual se incrementará anualmente en un cinco por ciento (5%) con respecto al valor de la cuota del año inmediatamente anterior, tal como se ha expresado en el punto Sexto de esta escritura. OCTAVA.- Que desde la fecha de la firma del presente instrumento y durante el plazo de amortización de la deuda, EL INSTITUTO asume el riesgo de incendio de la vivienda vendida y durante el mismo tiempo el seguro por la muerte o invalidez permanente total del deudor asegurado que lo es JULIO CESAR MUÑOZ LOPEZ de modo que al ocurrir el incendio se deduzca de la deuda pendiente, y hasta la concurrencia del saldo de la obligación hipotecaria, la suma en que EL INSTITUTO valore los daños sufridos en la casa asegurada, y en caso de la muerte o invalidez permanente total del deudor asegurado, se extinga el saldo pendiente de la deuda al INSTITUTO siempre que LOS COMPRADORES estén ocupando la vivienda al momento de ocurrir el siniestro, o la tengan arrendada con permiso previo del INSTITUTO, y si además se encuentra la obligación el día al momento de producirse el siniestro o la muerte del deudor asegurado. NOVENO.- Que LOS COMPRADORES podrán hacer en cualquier tiempo abonos a capital no inferior a la suma de diez (10) cuotas, sin que éstos abonos impliquen reajuste en las cuotas y/o modificación en el plazo a elección del INSTITUTO. También podrán cancelar en cualquier momento la totalidad del saldo de su obligación hipotecaria. DECIMO.- Que son causales para que el INSTITUTO solicite y obtenga la resolución de este contrato, además de la mora o falta de pago de una cualquiera de las cuotas de amortización señaladas en el punto Sexto de esta escritura, las siguientes: a) La inexactitud o falsedad de las pruebas en virtud de las cuales obtuvieron la inclusión de éstos planes y b) Por darle al inmueble que se vende, una destinación diferente al de habitación suya y de su familia, o arrenderlo o cederlo, sin autorización escrita del INSTITUTO, mientras no hayan terminado de pagar el gravamen en favor de éste. DECIMO PRIMERO.- Que en caso de mora en el pago de las cuotas señaladas, LOS COMPRADORES reconocerán a favor del INSTITUTO sobre las cuotas adeudadas el interés del UNO Y MEDIO por ciento (1.5%) mensual, sin perjuicio de lo estipulado en el punto Décimo y sin que ello implique que el -



INSTITUTO renuncie a su derecho de acudir a los trámites legales para exigir la resolución de esta venta cuando lo considere conveniente. DECIMO SEGUNDO. Que en caso de que El INSTITUTO se viere obligado a exigir la resolución del contrato de compraventa, objeto de esta escritura, por incumplimiento en el pago del precio estipulado, o de alguna de las cláusulas indicadas en el punto Décimo de este contrato, al retrotraer las cosas al momento anterior de la venta del inmueble se devolverán las cantidades recibidas a buena cuenta del precio a LOS COMPRADORES y éstos deberán resarcir al INSTITUTO de los perjuicios sufridos, por lo cual estarán obligados especialmente: a) A restituir al INSTITUTO proporcionalmente a la parte no pagada del precio convenido, mes por mes y hasta la fecha de entrega del inmueble, los frutos de la propiedad, que consiste en la suma que comercialmente hubiere podido obtenerse del arrendamiento de este inmueble, y que aceptan sean deducidas de las sumas pagadas al INSTITUTO; b) A reconocer íntegramente el valor de las cuotas de amortización imputables a seguros de incendio del inmueble y por muerte e invalidez total permanente del Deudor Asegurado, los cuales podrá el INSTITUTO deducir de las sumas pagadas; c) A pagar íntegramente el valor de las reparaciones locativas necesarias para dejar otra vez la propiedad como nueva, que es el estado en que se entrega a LOS COMPRADORES y la totalidad de los posibles frutos del inmueble durante el tiempo en que se efectúen dichas reparaciones, apreciados en la forma estipulada en el literal a) y d) A restituir íntegramente el valor de los servicios públicos que resultaren a deber y que fuere necesario pagar hasta el momento en que se terminen de efectuar las reparaciones de que se habla en el literal anterior. DECIMO TERCERO.- Que al retrotraer las cosas al estado anterior a la compraventa convenida, EL INSTITUTO no estará obligado a reconocer mejora alguna que se hubiere hecho sin previa autorización suya expresada por escrito y sin el lleno de los requisitos legales para ello, es decir, sin la debida autorización administrativa municipal, sobre planos elaborados por un arquitecto o por un constructor debidamente facultado al efecto. DECIMO CUARTO.- Que para efectividad de los derechos del INSTITUTO en caso de resolución de esta compraventa, LOS COMPRADORES expresamente lo autorizan para compensar cualquier suma que eventualmente estuviere obligado a devolverles, con las sumas que aparez-



20510

can debiéndole al INSTITUTO, de acuerdo con lo estipulado anteriormente en esta escritura. DECIMO QUINTO.-

Que no obstante el plazo otorgado para el pago del precio convenido en el punto Sexto, AL INSTITUTO podrá - dar por expirado el plazo y hacer exigible la totalidad de la obligación, por falta de pago oportuno de una

o cualquiera de las cuotas de amortización estipuladas en este contrato o si el inmueble fuere perseguido judicialmente por terceros acreedores, sin perjuicio de la acción resolutoria por las causales previstas en la Cláusula Décima de esta escritura. DECIMO SEXTO.-

Que LOS COMPRADORES se comprometen, mientras no acaben de pagar este inmueble, a destinarlo exclusivamente para habitación suya y de su familia, y a no transferir su propiedad sin el permiso escrito del INSTITUTO para lo cual deberán cumplir los requisitos señalados por las normas del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, que declara como

el compareciente comprador y obtener previamente que EL INSTITUTO dé su aprobación a las personas en cuyo favor se vaya a hacer la venta de la propiedad. DECIMO SEPTIMO.-

Que LOS COMPRADORES se comprometen a girar libranzas o hacer radicación de sueldos en favor del INSTITUTO, si éste se los exigiere, para asegurar la oportuna cancelación de los compromisos de pago adquiridos por este instrumento y para los mismos efectos se comprometen también a solicitar, a pedido del INSTITUTO, que se liquide anualmente el valor de las cantidades a que tuvieren derecho en la empresa en que presten sus servicios, a fin de abonar tales al pago de su obligación. DECIMO OCTAVO.-

Que el pago de cualquier clase de impuestos o contribución de orden municipal, departamental o nacional, o por concepto de prestación de los servicios públicos, que fueren liquidados sobre el inmueble materia de este compraventa a partir de la fecha de esta escritura, serán de cuenta de LOS COMPRADORES. DECIMO NOVENO.-

EL INSTITUTO se reserva el derecho de modificar la tasa de interés estipulada, mediante disposición de la Junta Directiva que será notificada por escrito a los deudores y que éstos aceptan desde ahora. VIGESIMO.-

Que el inmueble objeto de ésta venta, se encuentra libre de todo gravamen, pleito pendiente, censo, arrendamiento por escritura pública, embargo judicial, que EL INSTITUTO se compromete a salir al saneamiento del mismo en todos los casos

UNIVERSIDAD DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
BOGOTÁ, D. C.
1950

UNIVERSIDAD DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
BOGOTÁ, D. C.
1950



de la Ley, y que éste acepta el gravamen hipotecario que a su favor constituyen LOS COMPRADORES en este documento sobre el inmueble materia de este contrato y del cual les hace entrega material en la fecha de esta escritura. - Presentes LOS COMPRADORES JULIO CESAR MUÑOZ LOPEZ y MERCEDES SOLARTE DE MUÑOZ, de anotaciones civiles conocidas, manifestaron: lo. Que en este acto obran en sus propios nombres y que en tal forma aceptan ésta escritura, la venta que por ella se les hace y las obligaciones, cláusulas y declaraciones que ella contiene. 2o. Que para garantizar el cumplimiento de su obligación de pagar el precio del inmueble, sin perjuicio de la condición resolutoria del dominio emanada de la forma de pago convenida, además de comprometer su responsabilidad personal constituyen hipoteca de primer grado a favor del INSTITUTO sobre el inmueble referido, con las mejoras actualmente existentes en él, así como las futuras construcciones que en dicho predio se levanten. Esta hipoteca garantiza, igualmente las obligaciones que con posterioridad contrajeren con el Instituto. 3o. Que se obligan a destinar el inmueble materia de esta negociación, exclusivamente para su vivienda familiar, y por lo tanto, solo podrán arrendar o cederlo con permiso expreso del INSTITUTO. 4o. Que se obligan, cuando el INSTITUTO así lo exigiere, a girar libranzas a favor del mismo y a cargo de sus salarios para garantizar el servicio puntual de las obligaciones emanadas de este contrato. 5o. LOS COMPRADORES en caso de no poder habitar la vivienda, materia de esta venta, por circunstancias calificadas por el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL según normas, se obligan a obtener autorización previa del INSTITUTO antes de arrendarlo a un tercero. 6o. Que reconocen al INSTITUTO el derecho que éste tiene de pedir la resolución de la compraventa materia de esta escritura o de exigir el pago total de la obligación mediante el ejercicio de la acción que le confiere la garantía hipotecaria y de hacerlo así en el caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización. 7o. Que aceptan cualquier traspaso que hiciera el INSTITUTO del presente crédito. 8o. Que sobre el inmueble adquirido y sobre las mejoras y ediciones que hagan en él, constituyen patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de sus hijos: CARLOS ALBERTO, BLANCA LIDIA, OSCAR JULIO y LUCY AIDE MUÑOZ SOLARTE y de los que llegaren a tener. 9o. Que aceptan todas las declaraciones estipuladas en este documento y las



2052200

NUMERO : OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE -----

(8 3 7) -----

En la ciudad de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los cinco (5) días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis (1.976),

ante mi, STELLA GUERRERO DE ECHEVERRI, Notaria Segunda, compareció el Ingeniero ALVARO CAICEDO, varón mayor de edad, domiciliado en Popayán, con cédula de ciudadanía número 1.424.170, expedida en Popayán, y con libreta militar número 193618 del Distrito número 13, a quien conozco personalmente y me presento para su protocolización en el archivo de esta oficina copia de la escritura pública número dos mil trescientos siete (2.307) del cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y seis (1976) otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá en el cual se le confirió al compareciente poder general para que a su nombre y representación del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y en calidad de Gerente de la Seccional Cauca, represente a la entidad en la forma y términos y condiciones que expresa dicho mandato, que consta como se dijo en la copia de la escritura número 2.307 del 4 de junio de 1976, de la Notaría Primeradel Círculo de Bogotá, en diez (10) hojas útiles. En consecuencia, desde ahora y para siempre inserto dicha copia en el protocolo respectivo y bajo el número que le corresponde, para que haga parte que el acto surta los efectos legales y puedan los interesados obtener las copias que les convengan. El documento acreditado es del siguiente tenor: No. 2.307 NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS SIETE. En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y seis (1976), ante mi, HERNAN PIEXCHACON NIGRINIS, Notario Primero (1°) del Círculo de Bogotá, compareció el Doctor PEDRO JAVIER SOTO SIERRA, varón soltero, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 530.199 expedida en Medellín, quien obra en representación del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, Entidad autónoma con personería jurídica y con domicilio principal en Bogotá, en su carácter de Gerente General y declaró: Que en su carácter antes dicho, confiere poder GENERAL al Doctor ALVARO CAICEDO, varón mayor

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que ejecute, están exentas de impuestos nacionales, de acuerdo con la Ley 171 de 1935.



de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.424.170 expedida en Popayán y libreta militar número 193.618 de Segunda Clase, Distrito Militar número 13, para que represente al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL en la Seccional del Cauca, sujetándose en el ejercicio de sus funciones al GERENTE DE LA SECCIONAL CAUCA, a las normas que el INSTITUTO tiene establecida o a las que con posterioridad se dicten o las regule y en especial a lo dispuesto en la Resolución número cero cero uno (001) de enero veintitres (23) de mil novecientos setenta y seis (1976). En ejercicio del Poder conferido al Gerente de la SECCIONAL CAUCA, tiene las siguientes atribuciones: PRIMERA. - A- CONCESION DE CREDITOS: Dirigir los programas de préstamos a personas naturales y jurídicas y coordinar la ejecución de las etapas de cada proceso, especialmente: 1) Fijar los calendarios de entrega y recibo de formularios de solicitud para concesión de créditos, desarrollar el proceso de selección, y aprobar las listas de principales y suplentes para la adjudicación de las viviendas. 2) Adjudicar las viviendas, conceder los créditos y dictar las resoluciones correspondientes. 3) Cancelar por Resolución las Adjudicaciones de acuerdo con las causales señaladas en las normas internas de la Entidad. 4) Fijar las fechas de asignación o escogencia de las soluciones de vivienda o impartir su aprobación mediante acta. 5) Suscribir las escrituras, contratos y demás convenios sobre concesión de créditos, venta de viviendas y arrendamiento de inmuebles. 6) Aceptar las garantías establecidas por el Inscricional para la concesión de créditos a personas naturales y jurídicas. 7) Tramitar y efectuar la venta, mediante Resolución, de casas recuperadas y otros inmuebles disponibles, previo concepto del Consejo Asesor Regional. SEPTIMA El ejercicio de las funciones delegadas en el presente poder lo ejercerá el Doctor ALVARO CAICEDO, mientras desempeñe las funciones de Gerente de la Seccional CAUCA, y no podrá delegarlas sin autorización expresa del Gerente General, a excepción de los casos especialmente autorizados con el presente poder. - OCTAVA. - El presente poder revoca y sustituye íntegramente el otorgado para los mismos fines según Escritura Pública número quinientos setenta y siete (577) de veintiseis (26) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976) y de esta misma Notaría Primera (1a). El compare-



20823



ciente presentó el siguiente comprobante: el Certificado de Paz y Salvo número 013328 expedido por la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá, el veinte (20) de enero de mil novecientos setenta y seis - -

(1976) a: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL. Nit

99999038 por concepto de impuestos sobre las ventas, renta y complementarios. Válido hasta junio cinco (5) de mil novecientos setenta y seis (1976).

Extendido el presente instrumento en ocho (8) hojas de papel sellado del

INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y debidamente leído, al compareciente, manifestó con él conformidad y asentimiento, firmándolo con el No-

tario que de lo expuesto da fe y les advirtió de la necesidad del registro dentro del término legal. - FIRMADO: PEDRO JAVIER SOTO SIERRA. Hay

Sello. EL NOTARIO PRIMERO (FIRMADO) HERNAN PIESCHACON NIGRINIS. Hay sello y estampillas de timbre nacional por valor de cien pesos - (\$100.00) INSERTOS. MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO, EL

SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO, CERTIFICA: Que por Decreto número 1763 de diecinueve

(19) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), fue designado Gerente General del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, el señor Doc-

tor PEDRO JAVIER SOTO SIERRA, cargo del cual tomo posesión el día veintiseis (26) de agosto del mismo año y que actualmente desempeña. Bo-

gotá D. E. Firmado GUSTAVO PARRA DUSSAN, SECRETARIO GENERAL. Hay sello de DILIGENCIA DE AUTENTICACION, ante Notario Primero del

Círculo de Bogotá. Ministerio de Desarrollo Económico. ACTA DE POSISION No. 07. En la ciudad de Bogotá, D. E. a los veintiseis (26) días del

mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), se presentó al Despacho del suscrito Ministerio de Desarrollo Económico, el Doctor PE-

DRO JAVIER SOTO SIERRA, con el fin de tomar posesión del cargo de Gerente General del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, de acuerdo con

el Decreto No. 1763 del 19 de agosto del presente año. Se dio cumplimiento al artículo 251 de la ley 4a. de 1.913, presente los siguientes documentos:

Certificado de Policía No. T. D. No. 166874 Agosto 16/74. Certificado de Paz y Salvo No. 1329532 Agosto 19/74. Certificado Médico No. Libreta Mi-

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que ejecute, están exentas de impuestos nacionales, departamentales,



litar No. 648451 D. M. No. 25 Cédula de ciudadanía No. 530199 de Medellín.

Para constancia se firma la presente diligencia, el Ministerio de Desarrollo Económico (FIRMADO) JORGE MARTINEZ OCAMPO. El posesionado, (FIRMADO) PEDRO JAVIER SOTO SIERRA, el Secretario General, (FIRMADO) GUSTAVO PARRA DUSSAN. Se adhieren y anulan estampillas de timbre Nacional por valor de \$1.020.00 correspondientes a un sueldo mensual de \$17.000.00. (FIRMADO) GUSTAVO PARRA DUSSAN Secretario General.

Hay sello de autenticación. Es fiel copia y Segunda (2a.) copia que tomada de su original se expide en diez (10) hojas de papel AUTORIZADO. Con destino a: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL. Dada en Bogotá, D. E. a diez y ocho (18) de Junio de mil novecientos setenta y seis (1976). EL NOTARIO PRIMERO. HERNAN PIESCHACON NIGRINIŞ. Hay sello. Leída al compareciente la aprobó y firma por ante mí y conmigo la Notaria de todo lo cual doy fe. Der. \$75.00 Bgta. \$30.00 Excedente \$15.00 (FIRMADO) ALVARO CAICEDO, GERENTE SECCIONAL, INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, SECCIONAL CAUCA. Hay sello (FIRMADO) STELLA GUERRERO DE ECHEVERRY. Notaría SEGUNDA. Hay Sello. - A renglón aparece: Segunda Copia que se expide al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL DE POPAYAN. - Fecha. Popayán, julio 5/76. (FIRMADO) STELLA GUERRERO DE ECHEVERRY . Notaría Segunda. Hay sello. Aparecen adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional por valor de veintidós pesos (\$22.00) M/1. -

*El original se encuentra en esta
cartera. Pp Or 22/77*



20821

GG 04184294



obligaciones que por él adquieren los exponentes COM-
 PRADORES. 100. Que son de su cargo los gastos de otor-
 gamiento de esta escritura y de registro de sus tres
 (3) primeras copias. 110. Que autorizan el INSTITUTO
 para solicitar del Notario todas las copias de esta es-
 critura que estimen necesarias. Leída a los contratantes

tes y advertida la formalidad del registro en la copia antes de noventa días pa-
 ra evitar recargos, la aprobaron y firman por ante mí y conmigo la Notaria de todo
 lo cual doy fe. el certificado No. 214611 expedido por la Admon de Impuestos Na-
 les de Pop, el 8 de feb/77 a Solarte de Muñoz Mercedes. Valido hasta el 25 de nov/
 77, el certificado No. 363617 expedido por la Admon de Impuestos Nales. de Pop.-
 a 17 de novbre/77 a Muñoz Lopez Julio César. Valido hasta el 31 de dic/77 .-----
 la presente escritura consta en las hojas : GG04184291; 04184292; x04184293 y 041
 84294. derechos \$57.21. Bogota \$30.00.-----



Los comparecientes,

X *Mercaderes*

Julio de Muñoz - S
 Julio Cesar Muñoz Soriaz
 Mercedes de Muñoz



Stella Guard Chumir



Yo, el Encargado del Registro Civil, en el Municipio de
Buenos Aires, inscribo el matrimonio de
MARIANA ARBOLEDA LLORENTE
Funcionario: *Juan José Lora Valenzuela*
12 de *8* de *Noviembre* de *2022*

Pena

Stella

W

